



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ OTERO Y LUÍS MIGUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2543040030012023-1412

Madrid, Cundinamarca. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). —<sup>2</sup>

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia de la alzada interpuesta por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA. S.A. contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito que incumple los requisitos de su declaración al contabilizarse equivocadamente el termino dispuesto para su declaración, por cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso o en su defecto reclama que le otorguen la alzada.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el año 2022 1611, los 1615 procesos de 2023 y el pasado año 2102 que reportan una total de 7827 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia e incumplimiento de las condiciones procesales que autorizan el requerimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, se dispuso la notificación personal, que desafortunadamente omitió considerar el Despacho al proveer la decisión cuestionada, al documentarse la solicitud cautelas previas que impedían la carga de imponer a la parte demandante agotar la notificación en favor de DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ OTERO Y LUÍS MIGUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, que además del termino contabilizado erróneamente, se interrumpió el lapso concedido como quiera que se allegó dentro del mismo la notificación de la parte demandada, junto a la indebida consideración respecto a que los oficios de la cautela fueron elaborados y quedaron a disposición de la parte demandante desde el 11 de noviembre evidenciándose que la decisión recurrida se adoptó con desconocimiento no solo de la interrupción que impedía la declaración del desistimiento cuya actuación impedía contabilizar los 30 días aludidos, ratificándose la certeza en la apreciación del censor bajo la cual proseguirá el trámite.

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban el requerimiento previo para la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra desvirtuada, por lo que en la forma expuesta debe revocarse la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ OTERO Y LUÍS MIGUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d9f997fb8d8c8235681b364cf7e9646365ce186ac4f99428c5eca82d426a4**

Documento generado en 18/03/2024 09:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**